

- 18 -DETCIOCHO 15-08-14 NG 10HZ1

SEÑORES CONJUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Doctor **ESTEBAN ZAVALA PALACIOS**, Director Nacional de Asesoría Juridica; y, delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto; ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, domicilio en la ciudad de Quito, ante ustedes con el debido respeto comparezco y formulo la siguiente demanda de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en el término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en cumpliendo con los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y en el artículo 61 de la norma legal antes referida.

I. RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS:

El doctor José Miguel Torres Merizalde, presentó una demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en contra del Consejo de la Judicatura; y, solicito que en sentencia se deje sin efecto su destitución de Secretario del Juzgado Cuarto de lo Civil del cantón La Joya de Los Sachas, provincia del Napo, que se reconozca el daño moral que se le ha causado, que se ordene el pago de los sueldos por el tiempo que ha estado bajo la disposición de la Función Judicial, esto es desde el 01 de febrero de 1997 hasta el 08 de mayo de 1997 y desde esta fecha hasta el 13 de noviembre de 2011, de acuerdo a lo resuelto por la Primera Sala del Tribunal Constitucional.

El 02 de agosto de 2011, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, resolvió:

"...aceptar parcialmente la demanda deducida por el Doctor José Miguel Torres Merizalde, de conformidad con la Resolución No. 308-AA-OO-I.S., emitida por el Tribunal Constitucional, y dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura proceda al pago de las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero a abril de 1997 y del 17 de agosto de 2000, fecha de su publicación en Registro Oficial No. 142, hasta el 31 de octubre de 2001, fecha de la convocatoria al reintegro ordenado en la misma Resolución, incluso aportes al IESS, los patronales por la entidad pública y los personales que debe descontarse al ex servidor judicial, en los términos previstos en la Ley que rige la Seguridad Social".

El 24 de agosto de 2012, el Consejo de la Judicatura, interpuso recurso de casación, para ante la Corte Nacional de Justicia.

El 25 de julio de 2014, notificado el 28 de los mismo mes y año, el Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió la solicitud del recurso, sin ningún análisis jurídico y resolvió inadmitir el recurso de casación.

Come Madization Ex 151 (A) American Costs 30-2023-600

www.funcionjudicial.gob.ec



II. REQUISITOS DE LA DEMANDA:

1. CALIDAD EN LA QUE COMPARECE EL ACCIONANTE:

Comparezco en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado de la economista Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal de la institución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Quito.

2. AUTO EJECUTORIADO:

La presente acción extraordinaria de protección, la deduzco en contra del auto definitivo dictado el 25 de julio de 2014, por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. **646-2012** y notificado el 28 de los mismos mes y año, por el cual inadmitieron el recurso de casación propuesto por el Consejo de la Judicatura, mismo que se encuentra ejecutoriado, y ha puesto fin al proceso, sin que se pueda volver a discutir en derecho ni en el mismo proceso, ni en otro diferente.

3. AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

En el juicio No. 17801-2008-17614, iniciado por la demanda presentada por el señor José Miguel Torres Merizalde en contra del Consejo de la Judicatura, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios existentes en el sistema jurídico del país, por cuanto, al haber dictado sentencia la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, vulnerando expresas normas constitucionales y legales, esta institución, interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, habiendo la Sala de Conjueces de lo Contencioso Administrativo inadmitido la solicitud del recurso, sin ningún análisis jurídico, por lo que este último es el auto definitivo impugnado.

Lo antes manifestado, demuestra que a la fecha de presentación de esta Acción Extraordinaria de Protección, se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del trámite legal.

4. SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL:

La presente acción extraordinaria de protección, la formulo en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia el 25 de julio de 2014 y



notificado el día 28 de los mismos mes y año, el cual inadmitió el recurso de casación interpuesto por el Consejo de la Judicatura.

5. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos Constitucionales violados son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA:

- "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
- 2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades".
- **Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".
- **Art. 76.** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes. (...)
- 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantias:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán se motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...".
- **Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes."

5.1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial,

www.funcionludicial.gob.ec

por Earting Av Antabolins, Gorb



es el cumplimiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales.

Sobre el debido proceso, el procesalista español Leonardo Pérez dice "Es aquel juzgamiento que debe efectuarse conforme a las reglas y derechos establecidos por el constituyente en un Estado democrático, las cuales, acto seguido, deben ser recogidas y garantizadas eficazmente por el legislador procesal".

De tal modo que el debido proceso, es una garantía constitucional, de cuyo cumplimiento depende mucho la convivencia pacífica y la seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos humanos y es el mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho constitucional, penal y procesal. De igual forma esta garantía fundamental cobija al procedimiento administrativo.

Permite un real ejercicio del derecho a la defensa, de la presunción de inocencia, de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley; de tal manera que constituye el eje fundamental del acceso a la administración de justicia.

"La definición de debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo, de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretende la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que puedan darle al contenido necesario para su sustento". 1

El proceso es la herramienta institucional que el Estado impone para garantizar los derechos fundamentales de defensa y seguridad jurídica de los ciudadanos que acuden a él para mantener tuteladas las libertades individuales.

Qué debemos entender por debido proceso? La respuesta es simple, como derecho fundamental, y complejo, en tanto su imbricación estructural, habida cuenta que como método institucionalmente impuesto por el Estado para aproximarse a la verdad fáctica de hechos consumados (la realidad) las partes han de exponer su versión de la realidad (conocimiento verdadero) buscando imponerse en la percepción procesal del juez (convicción). De ahí que el debido proceso se descompone en tres grandes aristas constitutivas: La **primera**, que apunta al debido proceso legal (adjetivo o formal), entendido como reserva de ley y conformidad con ella en la materia procesal; la **segunda**, que atañe al debido proceso constitucional como procedimiento judicial justo, sin embargo de ser adjetivo o formal; y, la **tercera**, que atiende al desarrollo del debido proceso sustantivo o principio de razonabilidad, en el sentido de que todas las normas jurídicas y los actos de las autoridades públicas, deben concordar con los valores y preceptos del Derecho Constitucional².

¹ Mario Houed, "Constitución y Debido Proceso", Quito, 1998, págs. 89, 90.

² Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "El Debido Proceso", RubinzalCulzoni Editores, 1" edición, Bs. As., p. 21



El derecho a la jurisdicción tipificado por el artículo 75 de la Constitución de la República es el punto de inicio del derecho al proceso, pues, representa el acceso a la justicia que todo ciudadano aspira tener por parte del Estado, para obtener de éste una respuesta inmediata, una sentencia eficaz y recurrible, luego de un ejercicio justo del derecho a la defensa. Y, el derecho al debido proceso, se despliega en el artículo 76 iusdem, extendiendo sustancialmente el método para llegar a la verdad, no en tanto factum, sino en cuanto perceptium, puesto que siendo un derecho autónomo que activa a los órganos jurisdiccionales en busca de tutela de la causa petendi³

La importancia de comprender al proceso como método se sustenta en una base ideológica que conciba a la administración de justicia no solamente como el *poder de juzgar*-y hacer ejecutar lo juzgado-, sino como un servicio público que procura la paz social a través de las sentencias emitidas, en primer lugar, sin demora o a la brevedad posible (puesto que la tardanza injustificada deviene en denegación de justicia que, amén de de violar los derechos humanos de los ciudadanos afectados, representaría la aceptación de que existe una justicia ineficiente y sustancialmente inútil), y en segundo, como representación práctica del derecho que, amén de ser justo, sin que sea admisible que declare un derecho injusto o errado, por no "ser" derecho (Blackstone)⁴ -pues, ello generaría una mayor desconfianza pública en el sistema de justicia-, tenga tal sustentación, que el juicio no zahiera el principio de contradicción, sino que sea la finalización conclusiva de un cálculo de proposiciones inapelable en términos lógicos⁵.

Desde este punto de vista, el debido proceso es el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Es un reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento. Su finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso. A través de él, se logra la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes y permite una adecuada justicia social.

En el presente caso, se ha violado flagrantemente el debido proceso y se ha dejado en indefensión a mi representada, ya que al inadmitirse el recurso de casación con una motivación errada, no se le ha permitido ejercer el derecho a la defensa, y demostrar conforme a derecho, que en la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, existió errónea interpretación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura, en el recurso de casación, alegó que la sentencia recurrida adolecía de falta de motivación y se expuso las razones para su

Borge Washington E4-167's Av. Amazonin Opito 800-3953-600

www.tanciohiddicaal.gob.ec

³ La causa petendi o causa de pedir se ha definido como aquella situación de hecho juridicamente relevante o susceptible, por tanto, de recibir la tutela jurídica solicitada.

⁴ Cfr. HERRENDORF, Daniel, "El Poder de los Jueces", 3ª edición, Bs. As. Abeledo-Perrot, 2008, p. 92.

⁵ Para Klug, "la fundamental importancia que el cálculo de proposiciones tiene para toda la teoria lógica -y, por eso, también para la lógica jurídica y otros campos de aplicación- deriva de que el objetivo principal de la lógica es proporcionar reglas de demostración, y de que solo se puede hablar de demostración en función de proposiciones- afirmaciones, tesis, juicios. Siempre que de demostrar se trata, se trata de proposiciones". Véase KLUG, Ulrich, "Lógica Jurídica", 4° edición, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p. 30.



impugnación, sin embargo tampoco fue tomado en cuenta por los Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Una de las garantías del debido proceso, es el derecho a la defensa que es un derecho básico de la ciudadanía, es de rango constitucional y de protección especial, cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más, y por otra, es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Es un derecho que se aplica en todas las fases de los procedimientos.

La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilíbrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución.

5.2. FALTA DE MOTIVACIÓN:

La Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal 1) establece: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 130 numeral 4 establece como una facultad esencial de las juezas y jueces: "Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos."

El artículo 75 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. La efectividad en la tutela de los derechos no tiene que ver solamente con la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente.

El Consejo de la Judicatura, al presentar el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, estableció con claridad meridiana las normas de derecho y las solemnidades del procedimiento que fueron erróneamente interpretadas por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 en la sentencia emitida el 2 de agosto de 2011, esto es, fundó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación, sobre la errónea interpretación del artículo 38 de la ley de modernización, así como en la causal segunda y quinta.



Señores Jueces, la motivación no se agota con la sola mención de las disposiciones jurídicas relacionadas a los hechos sometidos a juzgamiento, sino que por mandato constitucional resulta necesario e imprescindible explicar la pertinencia de aplicación de estas disposiciones al caso en concreto. La motivación de una resolución jurisdiccional debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica, por el contrario no motivar constituye un error de garantía que afecta el debido proceso, que necesariamente conduce a declarar la nulidad de todo o en parte de la sentencia. La sentencia está constituida por tres partes: la expositiva, donde se hace constar los antecedentes fácticos del proceso; la considerativa, donde el juzgador analiza el debate dialéctico de argumentos y contra argumentos, de afirmaciones e informaciones, razones de hecho y derecho; y, la parte resolutiva, donde se concreta y singulariza las pretensiones de los sujetos procesales. Todo esto por el principio de unidad integral de la sentencia, necesariamente tiene que tener el respaldo de una consideración en las que se den las razones de orden constitucional, legal y jurisprudencial que las apoye, formando un todo de manera secuencial y coherente.

Además, las sentencias o autos definitivos, deben ser el resultado de una confrontación de tesis y de un ponderado análisis de las causales por las cuales se fundamenta un recurso para llegar a la conclusión que se determina en su parte resolutiva. No responder los argumentos de los sujetos procesales al aplicar el principio de contradicción en el acto procesal en el que se fundamenta el recurso de casación implica una vía de hecho susceptible de tutelarse a través del derecho de la impugnación. Vale decir que es esencia del derecho de defensa que la motivación opere en todas las fases del proceso y eso incluye en la resolución de los recursos.

En el presente caso, el auto definitivo dictado por la Sala, es violatorio de derechos constitucionales. No motiva de una forma clara, concreta y completa sobre todos los puntos expuestos en la solicitud del recurso de casación.

La motivación en las sentencias y en los autos definitivos, deben ser razonadas, a fin de que las partes conozcan los motivos que llevaron a los jueces a adoptar tal o cual decisión, previsión constitucional que evita el exceso discrecional o la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

De lo expuesto podemos observar que el auto definitivo que es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carece de motivación, ya que en la misma se inadmite el recurso de casación, cuando esta institución manifestó en dicho recurso que el vicio o modo de infracción producida en la sentencia objeto del recurso, radicaba en errónea interpretación de normas de derecho sustanciales a los hechos invocados por el Consejo de la Judicatura.

5.3. SEGURIDAD JURÍDICA:

Entre las diferentes concepciones sobre la seguridad jurídica, rescatamos aquellas que tienen relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. En consecuencia, recae en el Estado la obligación de establecer seguridad jurídica al ejercer su poder de imperio, es decir, produce certeza y confianza en el

050, 3642 6163

www.funciongudicial.gob.ec



ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad. La Seguridad Jurídica debe ser garantizada y así lo establece la Constitución.

Respecto a la seguridad jurídica, en el presente caso, no se ha reconocido y garantizado la misma, entendiéndose como tal a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente, en razón de que la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, inadmite el recurso de casación, sin tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por esta institución, es decir, no da trámite el recurso de casación, interpuesto en legal y debida forma y hace un análisis contradictorio a lo establecido en norma legal expresa.

III. NATURALEZA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, han establecido la denominada acción extraordinaria de protección.

De manera general, al referirse a las garantías jurisdiccionales, la mencionada ley establece en el inciso primero del artículo 6 que: "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación".

La acción extraordinaria de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para garantizar y resguardar el debido proceso, en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales y para procurar la justicia; ampliándose, así, el marco del control constitucional. Es por ende una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial (sentencia o auto definitivo) dictado por un juez.

Para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así, los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrian un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nível, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.



Desde este punto de vista, se haría tangible la disposición del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo texto dice: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Es una acción que protege contra posibles violaciones por acciones u omisiones de derechos reconocidos en la Constitución, en que hubieren incurrido los jueces ordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, ha violentado el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa de esta institución.

IV. PRETENSIÓN:

Con estos antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho, y al haberse causado violación de derechos constitucionales al Consejo de la Judicatura, interpongo la presente Acción Extraordinaria de Protección, a efectos de que la Corte Constitucional deje sin efecto el auto de inadmisión de 25 de julio de 2014, dictado por el Tribunal de Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio No. 646-2012.

V. NOTIFICACIONES A LA PARTE ACCIONADA:

A los señores Conjueces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se los notificará en sus despachos ubicados en el edificio de la Corte Nacional de Justicia en la siguiente dirección: Av. Amazonas No 37-101 y Unión Nacional de Periodistas, de la ciudad de Quito.

VI. AUTORIZACIÓN:

Nombro como mis abogados defensores a los doctores: Viviana Pazmiño Naranjo, Fernanda Chiriboga Arico, María José Palacios Vivero, Gerardo Alarcón Guillén, Rene Arrobo Celi, Inés Guerrero Celi, Diego Salas Armas y Marcelo Changotasi a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera individual o conjunta, cuantos escritos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester en la defensa de los intereses de la institución.

VII. NOTIFICACIONES:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 292 del Palacio de Justicia de Quito, casillero judicial electrónico No. 178097520001, correo

Jorge Washington, E4-167 y Av. Amazonas, Con-

www.tuncionudicialgobiec



electrónico <u>patrocinio cia funcion judicial gob.ec</u>, correo institucional <u>consejo judicatura 17a foro abogados ec</u>; y, en el Casillero Constitucional **No. 055.**

Bajo juramento declaro no haber presentado otra Acción Extraordinaria de Protección en contra del auto definitivo impugnado.

Dignese proveer conforme solicito.

Firmo conjuntamente con mis abogados defensores.

Dr. Esteban Zavala Palacios

DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DELEGADO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL

CONSEJO DE LA JUDICATURA Mat. No. 17-2003-201 F.A.

Dra Viviana Pazmiño Naranjo

Mat. No. 17-2005-367

Dr. Diego Salas Armas Mar. No. 8521 C.A.P

Dr. Gerardo Alarcón Quillén

Mat. No. 4.586 C.A.P.

-- Dr. Marcelo Changotasi Fuentes

Mat. No. 427 C.A.I

DNAJ/VPN/FCA

Dra. Fernanda Chiriboga Arico Mat. No. 17-2007-601 F.A

Dra. Tues Guerrero Ceti

Mat. No. 17-2007-193 F.A

Dr "René Arrobo Celi

Mat. No. 17-2006-97 F.A

PRE...